



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

000091

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1 Acisclo Valladares Molina mayor de edad, casado, guatemalteco, Abogado y
2 Notario, con domicilio en la ciudad de Guatemala, Procurador General de la
3 Nación, en mi condición de Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno
4 de la República, calidad con la que he sido debidamente acreditado ante la
5 Corte para este Caso, y, actuando en su Nombre y Representación,
6 respetuosamente comparezco ante usted y por su medio ante la Honorable
7 Corte Interamericana de Derechos Humanos para, ajustándome a las
8 definiciones de términos y expresiones que figuran en el artículo 2 del
9 Reglamento de la Corte,

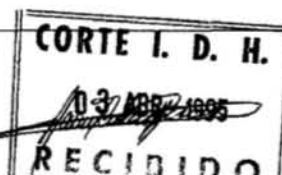
10 I. MANIFESTARLE QUE:

11 El 6 de marzo de 1995 el Gobierno de Guatemala fue formalmente notificado
12 por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la
13 Demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos introdujo en su
14 contra ante la Corte, dentro del Caso No. 10.154 (Ana Elizabeth Paniagua
15 Morales y otros) tramitado ante la Comisión.

16 II. EXCEPCIONES PRELIMINARES:

17 Por este medio, y de conformidad con el artículo 31 numerales 1. y 2. del
18 Reglamento de la Corte, procedo a Oponer o Interponer contra dicha Demanda
19 las 2 "Excepciones Preliminares" que a continuación consigno:

20 1) EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE LA COMISION A SOMETER
21 DICHO CASO A LA DECISION DE LA CORTE, QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 61.1 DE
22 LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR NO HABER EJERCITADO ESE
23 DERECHO DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 51.1 DE
24 LA MENCIONADA CONVENCION.



000002

2) EXCEPCION DE INVALIDEZ JURIDICA ABSOLUTA DE LA DEMANDA SOBRE EL
MENCIONADO CASO PRESENTADA A LA CORTE POR LA COMISION CONTRA LA REPUBLICA
DE GUATEMALA EL 19 DE ENERO DE 1993, POR EVIDENTES Y SUSTANCIALES
VIOLACIONES,

2.1- DEL ARTICULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AL
HABERLO HECHO CUANDO EL PLAZO FIJADO EN EL MISMO HABIA CADUCADO, ES
DECIR, EXTEMPORANEAMENTE, Y,

2.2- DEL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE, AL NO CUMPLIR CON LOS
REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MISMO PARA LA INTRODUCCION DE UNA CAUSA
ANTE LA CORTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 61.1 DE LA CONVENCIÓN.

III. EXPOSICION DE LOS HECHOS REFERENTES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES:
EXCEPCION PRELIMINAR CONSIGNADA EN EL NUMERAL 1

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse al
Procedimiento que deben seguir las peticiones presentadas a la Comisión,
en el artículo 50 numeral 1. establece que, de no llegarse a una solución
esta redactará un Informe en el que se expondrá los hechos y sus
conclusiones. En el numeral 2. se indica que el Informe será transmitido
a los Estados interesados. En el numeral 3. se consigna que al transmitir
el Informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones
que juzgue adecuadas.

El artículo 51.1 de la Convención, en su parte conducente, dice
literalmente: "Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los
Estados interesados del Informe de la Comisión, el asunto no ha sido
solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión", ésta
podrá emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

000003

consideración.

Dichos artículos figuran con idéntica redacción en el Reglamento de la Comisión con los números 46. Preparación del Informe y 47. Propositiones y Recomendaciones. La disposición contenida en el artículo 50.1 del mencionado Reglamento es congruente con los artículos antes indicados.

El artículo 61.1 de la Convención literalmente dice: "sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un Caso a la decisión de la Corte".

En el caso 10.154 (Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros) conocido como el "Caso de la Panel Blanca", la Comisión remitió al Gobierno de Guatemala el Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención el 20 de octubre de 1994 por medio de nota dirigida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Señora Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala. (Documento "A").

Por consiguiente, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres meses a que se refieren los artículos 51.1 de la Convención y 47.2 del Reglamento de la Comisión para que la misma ejercitara el derecho que le otorgaba el artículo 61.1 de la Convención de someter ese Caso a la decisión de la Corte.

Dicho plazo perentorio, venció el 17 de enero de 1995 a las 12 de la noche.

En ese instante se cumplió el Plazo de tres meses, equivalentes a 90 días calendario, al computarse, para efectos legales y judiciales, cada mes equivalente a 30 días calendario. Así se hace en muchos países, ya sea en virtud de disposiciones al respecto en su legislación interna o por una práctica inveterada, tanto para dichos efectos, como en el ámbito

000004

fiscal, bancario, mercantil, y contractual en general..

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son los Instrumentos Jurídicos vigentes en el Sistema Interamericano para la Protección Internacional de los Derechos Humanos, utilizan en su articulado para la fijación de Plazos, la medida de los mismos, indistintamente, en meses y días, manteniendo la norma comúnmente aceptada de considerar la expresión mes, en su acepción legal y judicial, como equivalente a 30 días calendario. Lo anterior se desprende de las siguientes citas de varios artículos de dichos instrumentos, en que se establecen Plazos, que se consignan a continuación:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 46 inciso b.....(plazo de seis meses)

Artículo 51 numeral 1.....(plazo de tres meses)

Artículo 67.....(dentro de los noventa días)

Artículo 79.....(dentro de un plazo de noventa días)

Artículo 81.....(dentro de un plazo de noventa días)

ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4 numeral 1.....(por lo menos seis meses)

Artículo 4 numeral 2.....(al menos treinta días)

Artículo 23 numeral 2.....(plazo de ciento ochenta días)

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 34 numeral 5.....(dentro de los noventa días)

Artículo 34 numeral 6.....(30 días-180 días)



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

000005

1	Artículo 34 numeral 7.....(plazo de treinta días)
2	Artículo 38 numeral 1.....(plazo de seis meses)
3	Artículo 44 numeral 3.....(plazo de ciento ochenta días)
4	Artículo 47 numeral 2.....(plazo de tres meses)
5	Artículo 54 numeral 1.....(plazo de noventa días)
6	ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
7	Artículo 6 numeral 2.....(seis meses)
8	Artículo 8 numeral 1.....(seis meses)
9	Artículo 8 numeral 1.....(plazo de noventa días)
10	Artículo 8 numeral 2.....(treinta días)
11	Artículo 10 numeral 4.....(treinta días)
12	REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
13	Artículo 18 numeral 1.....(treinta días)
14	Artículo 18 numeral 2.....(treinta días)
15	Artículo 18 numeral 2.....(quince días)
16	Artículo 26.....(cuarenta y cinco días)
17	Artículo 29 numeral 1.....(tres meses)
18	Artículo 31 numeral 1.....(treinta días)
19	Artículo 31 numeral 5.....(plazo de treinta días)
20	Artículo 39 numeral 2.....(quince días)
21	La Comisión no ejerció el derecho de someter el Caso en referencia a la
22	decisión de la Corte dentro del plazo legalmente establecido, por lo que
23	ese derecho prescribió.
24	<u>EXCEPCION PRELIMINAR CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2. -2.1-</u>
25	La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

000006

en nota fechada el 18 de enero de 1995 dirigida al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le manifiesta que tiene el honor de transmitirle, via fax, una copia de la demanda entablada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Estado de Guatemala concerniente al Caso 10.154: Ana Elizabeth Paniagua Morales, y otros. En la misma nota le informa que por courier especial enviará a la Corte diez copias de la demanda, con sus anexos. (Documento "B").

El Secretario de la Corte por medio de nota del 19 de enero de 1995 REF.: CDH-10.154/001 dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión "le acusa recibo del facsimil que remitió el día de hoy, 19 de enero de 1995, adjunto con el cual transmite la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana contra el Estado guatemalteco, en relación con el caso No. 10.154, correspondiente a Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros". (Documento "C").

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión en nota del 19 de enero de 1995 dirigida al Secretario de la Corte le acusa recibo de la nota anteriormente mencionada y le manifiesta que la Secretaría quisiera hacer notar, simplemente para los registros, que la transmisión de la demanda fue iniciada desde sus oficinas antes de la media noche del 18 de enero de 1995 (tiempo de Costa Rica). (Documento "D").

El Secretario de la Corte en nota del 20 de enero de 1995 REF.: CDH-10.154/003 dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, al referirse a la nota anteriormente relacionada, le comunica que "de acuerdo con el Registro de nuestro facsimil, la primera hoja de la demanda ingresó a las



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

000007

01:52 horas y la última a las 3:17 horas (hora de Costa Rica) del día 19 de enero de 1995" y le indica que le adjunta copia de las hojas en mención (Documento "E").

De la lectura de dichas notas y otorgándole entera fé a lo consignado por el Secretario de la Corte, se puede constatar que la Demanda entablada por la Comisión ante la Corte contra el Estado de Guatemala en relación al Caso 10.154 fue presentada en la madrugada del día 19 de enero de 1995, es decir, extemporáneamente, porque el plazo que tenía para hacerlo ya había caducado el 17 de enero de 1995 a las 12:00 horas de la noche.

Por lo tanto, ningún valor o incidencia tienen las argucias expuestas por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión en nota del 25 de enero de 1995 enviada al Secretario de la Corte, como no sea el de demostrar que la propia Comisión tiene el convencimiento de que la Demanda fue presentada ante la Corte fuera del plazo de que legalmente disponía. Por esa única razón es que se adjunta entre la documentación dicha nota y el memorandum que en ella se menciona. (Documentos "F" y "G").

EXCEPCION PRELIMINAR CONSIGNADA EN EL NUMERAL 2. -2.2-

El artículo 26 del Reglamento de la Corte establece que "la introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda en los idiomas de trabajo de la Corte".

En la presentación de la Demanda interpuesta por la Comisión ante la Corte contra el Estado de Guatemala en relación al Caso 10.154 no se cumplieron dichos requisitos fundamentales, ya que, en primer lugar, se transmitió por fax y, luego por consiguiente, no se hizo en diez ejemplares, los cuales

000003

se enviaron posteriormente por courier.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Estatuto y el Reglamento de la Corte contienen disposiciones que revisten de formalidades solemnes a todas las actuaciones de y ante la Corte, por lo que no puede aceptarse de ninguna manera que la Comisión pretenda hacer caso omiso de las exigencias legales que deben cumplirse para la introducción de una causa ante la Corte, es decir, para que dé inicio a su función jurisdiccional.

Congruente con lo anterior, no es aplicable en este caso el razonamiento de que, en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, o que se recurra a señalamientos hechos en otro contexto por la Corte de la Haya de que, al ejercer una jurisdicción internacional no está llamada a atribuir a las consideraciones de forma la misma importancia que ellas podrían tener en el Derecho interno.

Se trata de exigir a las Partes en un Caso contencioso que cumplan a cabalidad las disposiciones legales establecidas para la sustanciación del mismo ante la Corte, sea en asuntos de fondo o de forma, con el objeto de preservar el equilibrio y la igualdad procesales de las partes, lo cual se logra no permitiendo la violación desde el inicio mismo del Proceso de normas de observancia obligatoria.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala se fundamentan en lo dispuesto por el artículo 62.3 de la Convención en el que se establece que la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

000009

relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la
Convención que le sea sometido, y en el artículo 1. del Estatuto de la
Corte que, al referirse a su Naturaleza y Régimen Jurídico, expresa que la
Corte Interamericana de Derechos Humanos es una Institución Judicial
Autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención
Americana cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos pertinentes de
los Instrumentos Internacionales vigentes en el Sistema Interamericano en
materia de Derechos Humanos, que ya han sido mencionados y desarrollados
al relacionarlos con los Hechos referentes a las Excepciones Preliminares,
por lo que se procede ya únicamente a enumerarlos a continuación: artículos
50 numerales 1. 2. y 3., 51.1 y 61.1 de la Convención; 46. 47. 50. 70. y
74. del Reglamento de la Comisión; y, 31. del Reglamento de la Corte, que
regula todo lo referente a las Excepciones Preliminares.

V. CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto y argumentado las únicas Conclusiones a
las que puede arribarse son, la de la total Procedencia de las Excepciones
Preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala, ya que ha quedado
comprobado fehacientemente que el derecho de la Comisión a someter el caso
10.154 a la decisión de la Corte prescribió por no haberlo ejercitado
dentro del Plazo establecido en la Convención.
Como lógica consecuencia también ha quedado evidenciado que la demanda que
presentó la Comisión ante la Corte sobre dicho Caso en contra del Estado
de Guatemala el 19 de enero de 1995 es extemporánea, por haber caducado el
Plazo perentorio de que disponía para hacerlo, por lo que la Demanda no es

000070

válida jurídicamente, como tampoco lo es, por el hecho notorio de que la Comisión no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de la Corte para la introducción de una Causa ante la misma de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención.

VI. DOCUMENTOS QUE APOYAN LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y LAS CONCLUSIONES

Fundamentalmente son la correspondencia y documentación relevante posterior a la recepción de la Demanda por la Corte, las cuales se adjuntan al presente escrito identificados como Documentos "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", los que forman parte de las actuaciones judiciales que están en poder de la Corte, y que fueron anexados en fotocopia por el Secretario de la Corte a su nota REF: CDH/10.154-015-95 del 6 de marzo de 1995, por la que se notificó formalmente al Estado de Guatemala de la Demanda en referencia, documento que también se adjunta identificado con la letra "H".

VII. MENCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL EXCEPCIONANTE CONTEMPLA EVENTUALMENTE HACER VALER

Por la naturaleza eminentemente jurídica de las excepciones preliminares la Prueba más importante es la Documental, consistente principalmente en las propias actuaciones judiciales que se encuentran en la Corte y en las fotocopias de las notas ya relacionadas. (Documentos "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H").

Como Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la República, con fundamento en todo lo expuesto, atentamente formulo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la siguiente:

VIII. PETICION

DE TRAMITE:



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GUATEMALA, C. A.

00001

1) Que se tengan por interpuestas por parte del Estado de Guatemala las

Excepciones Preliminares de:

1) EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DE LA COMISION

A SOMETER DICHO CASO A LA DECISION DE LA CORTE, QUE LE CONCEDE

EL ARTICULO 61.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS, POR NO HABER EJERCITADO ESE DERECHO DENTRO DEL PLAZO

DE TRES MESES ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 51.1 DE LA MENCIONADA

CONVENCION.

2) EXCEPCION DE INVALIDEZ JURIDICA ABSOLUTA DE LA DEMANDA SOBRE

EL MENCIONADO CASO PRESENTADA A LA CORTE POR LA COMISION,

CONTRA LA REPUBLICA DE GUATEMALA EL 19 DE ENERO DE 1995, POR

EVIDENTES Y SUSTANCIALES VIOLACIONES,

2.1.- DEL ARTICULO 51.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS, AL HABERLO HECHO CUANDO EL PLAZO

FIJADO EN EL MISMO HABIA CADUCADO, ES DECIR

EXTEMPORANEAMENTE, Y,

2.2.- DEL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE, AL NO

CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL MISMO PARA LA

INTRODUCCION DE UNA CAUSA ANTE LA CORTE, DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 61.1 DE LA CONVENCION.

2) Que se le dé a este Escrito el trámite que establece el artículo 31

numeral 3. del Reglamento de la Corte.

3) Que por el Carácter de las Excepciones Preliminares, se decida

expresamente por la Corte la Suspensión del Procedimiento sobre el

Fondo.

4) Que si la Corte lo considera pertinente convoque a una Audiencia Especial para las Excepciones Preliminares.

5) Que por tratarse de Excepciones que destruyen la Acción del demandante y le ponen fin a la causa, las Excepciones Preliminares sean Resueltas por la Corte por medio de Sentencia Interlocutoria.

DE FONDO:

Que en la Sentencia Interlocutoria la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, DECLARE

Con lugar las Excepciones Preliminares mencionadas interpuestas por el Estado de Guatemala contra la Demanda instaurada en su contra ante la Corte por la Comisión, dentro del Caso 10.154 (Ana Elizabeth Paniagua Morales y otros) conocido como el "Caso de la Panel Blanca", y, como consecuencia,

DECIDA

Dejar sin efecto su Resolución por la cual se inició la tramitación de la causa por parte de la Corte.

Cesar su conocimiento de la misma.

Archivar definitivamente las actuaciones judiciales.

Me fundo en las Leyes citadas y especialmente en el artículo 31 del Reglamento de la Corte.

Guatemala, 31 de marzo de 1995.



Acisclo Valladares Molina

Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la República